

Incidente de desacato 2020-00199
Accionante: Maria Eugenia Orozco Henao
Accionado: Comfama



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 16 de octubre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARÍA EUGENIA OROZCO HENAO
ACCIONADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00199 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA allegó respuesta en la que indican que procedieron a realizar los tres pagos del subsidio de desempleo al que aplicó la accionante y del que fue beneficiaria, luego de estudiar que cumpliera los requisitos para ello, lo cual fue puesto en su conocimiento por este despacho en auto del 9 de octubre de 2020, comoquiera que no fue posible contactarse con ella telefónicamente; allegando escrito al correo electrónico del despacho en el que manifiesta que efectivamente recibió el mencionado beneficio.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 132 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 19 DE
OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

Mónica Pérez Marín
MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

“(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anterior, puede este despacho concluir que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en sentencia de segunda instancia del 3 de julio de 2020, en la medida en que procedieron a estudiar su solicitud para aplicar al subsidio de desempleo, resultando favorecida del mismo y realizándole los tres pagos de tal beneficio a su cuenta bancaria, lo cual como ya se dijo, fue confirmado a este despacho expresamente por la accionante, en escrito del pasado 10 de octubre de 2020.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por MARÍA EUGENIA OROZCO HENAO, con C.C. 43.665.122, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00199
Accionante: Maria Eugenia Orozco Henao
Accionado: Comfama



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 16 de octubre de 2020

Oficio Nro. 598

Señores
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
notificacionesjudiciales@comfama.com

Señora:
MARIA EUGENIA OROZCO HENAO
ana.mira@udea.edu.co

ASUNTO: TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO.

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2020-00199, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de MARIA EUGENIA OROZCO HENAO con C.C. 43.665.122 en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA, se dispuso DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, y el ARCHIVO de las presentes diligencias, al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 3 de julio de 2020.

Atentamente,


MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 - MEDELLÍN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

